



**EXPEDIENTE N°** : 650-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1127-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018 y el escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018 y;

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Puno**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad del administrado **UNIVERSIDAD NACIONAL EDL ALTIPLANO** (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD PUNO-HID de fecha 08 de julio de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 131-2016-OEFA/OD PUNO<sup>5</sup> del 18 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 23 de mayo del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 19 de junio del presente año, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 1 REFERENCIA HT 2016-I01-052015.
- 2 Registro Único del Contribuyente N° 20145496170.
- 3 Páginas 51 al 53 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.
- 4 Páginas 1 al 20 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 el expediente.
- 5 Folios 2 a 14 del expediente.
- 6 Folios 16 a 21 del expediente.
- 7 Folio 23 del expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2014 conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> e ITA<sup>10</sup>, la OD Puno determinó que el administrado no presentó el Informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2014.
9. El administrado, en su escrito de descargos señaló que su establecimiento no genera ningún efluente líquido, toda vez que no realizan el servicio de lavado y engrase ni alguna actividad que genere efluente líquido alguno.
10. No obstante, de la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental<sup>11</sup>, aprobado mediante Resolución Directoral N° 709-2006-MEM/AAE de fecha 15 de noviembre de 2006, el administrado se comprometió a realizar el Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Niveles de Ruido, de acuerdo con los requerimientos establecidos por los Decretos Supremos N° 009-95-EM y N° 85-2003-PCM respectivamente.
11. Sobre el particular cabe señalar que el Decreto Supremo N° 009-95-EM, está referido a Efluentes Líquidos; el cual es un antecedente del Decreto Supremo N° 030-96-EM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados”; por lo que no guardan relación con el compromiso de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y niveles de ruido.
12. Por lo tanto, se evidencia que, la obligación de presentar el monitoreo de efluentes líquidos no es concordante al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; toda vez que el compromiso ambiental aprobado por la autoridad sectorial no es claro.
13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>12</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>13</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
14. Por lo expuesto, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS** iniciado en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**.

<sup>9</sup> Página 10 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 el expediente.

<sup>10</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>11</sup> Página 71 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 el expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(…)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





- 15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
 Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



MC/eah/fcñ/cdh

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".